

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 56-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 18 de febrero del 2022

VISTO:

El Expediente N° 20200003719 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 28 de diciembre de 2021 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – ELECTROSUR (en adelante, Electrosur)¹, representada por la señora Danitza Ibarra Behrens, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3796-2021-OS/OR MOQUEGUA del 6 de diciembre de 2021, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2092-2021-OS/OR MOQUEGUA de fecha 7 de julio de 2021, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad*”, aprobado por Resolución N° 722-2007-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2019².

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2092-2021-OS/OR MOQUEGUA del 7 de julio de 2021, se sancionó a Electrosur con una multa total de 0.80 (ochenta centésimas) UIT, por haber incumplido el estándar de los indicadores DCD (Desviación de las condiciones de los reintegros) y DID (Desviación inferior del importe de los reintegros), previstos en los numerales 3.1 y 3.2 del Procedimiento, respectivamente, en el primer semestre de 2019, conforme al siguiente detalle:

Ítem	Infracciones	Sanción UIT
1	<p>Haber incumplido el estándar del indicador DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros</p> <p>Electrosur obtuvo el valor de 2.0270%, superando la tolerancia de 2%, conforme a lo previsto en el numeral 5.1 del Anexo N° 18. Ello en atención a las siguientes observaciones: <u>Deficiencias en plazo de notificación del reintegro</u> La concesionaria en 3 (tres) casos no cumplió con efectuar la notificación del reintegro dentro del plazo máximo normado.</p>	0.25

¹ ELECTROSUR es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Moquegua y Tacna.

² Si bien la supervisión se llevó a cabo en el segundo semestre de 2019, las muestras evaluadas corresponden al primer semestre de 2019.

RESOLUCIÓN N° 56-2022-OS/TASTEM-S1

	Normas incumplidas: numeral 3.1 del Procedimiento ³ y numeral 5.1 del Anexo 18 ⁴ .	
2	<p>Haber incumplido el estándar del indicador DID: Desviación inferior del importe de los reintegros</p> <p>Electrosur obtuvo el valor de -10.9619%, siendo la tolerancia igual al valor de cero (0), conforme a lo previsto en el numeral 5 del Anexo N° 18. Ello en atención a la siguiente observación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No haber efectuado el cálculo correcto del importe del reintegro: Se observó que la concesionaria, al efectuar el cálculo del importe del reintegro, en 10 (diez) casos⁵ determinó un importe menor al debido. 	0.55

³ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

“3.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros

Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en la Tabla N° 2, en cuanto a condiciones y plazos:

$$DCD = \left\{ \frac{\sum_{i=1}^n NID_i}{\sum (NC \times NMD)} \right\} \times 100$$

Donde:

NID = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones del reintegro, en cuanto a los requisitos de: notificación del reintegro, plazo para su pago, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones establecidas en el numeral c.1 de este procedimiento.

NC = Número total de condiciones que deben cumplir los reintegros evaluados en cuanto a los requisitos de: notificación, plazo de notificación, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones del numeral c.1 de este procedimiento.

NMD = Número total de casos de reintegros correspondiente a la muestra seleccionada.

Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 2

Tabla N° 2

ítem	Condiciones a evaluar en casos de reintegros
1	Que la notificación del reintegro contenga lo siguiente: Motivo, Período retroactivo del cálculo, Monto determinado, incluyendo el detalle de cálculo por mes, Intereses y recargos por mora en forma desagregada.
2	Que el plazo para notificar sea de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de detección del error de la facturación; y para los casos con error en el sistema de medición o error en la instalación del sistema de medición contado a partir de la conclusión del periodo de evaluación de dos meses consecutivos luego de superada la condición defectuosa.
3	Que el plazo de pago se realice en una sola cuota en efectivo, o en unidades de energía que se descontará en su totalidad de la energía facturada mensualmente. Previa comunicación al usuario para su elección.
4	Que el pago se realice a los 5 días de elegida la modalidad o en la facturación siguiente, según sea el caso.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2 y de la muestra obtenida de la información semestral de los cambios de medidores que vienen siendo informados por las concesionarias.”

⁴ ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre.

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor de cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

5.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros

Cuadro N° 6

$$\text{Multa DCD} = (M1 * DCD * NDP)$$

Donde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD: Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

La multa (DCD) será aplicable si el indicador excede el 2% que se establece como tolerancia, de exceder la tolerancia, la multa es aplicable en su totalidad.”

⁵ Correspondientes a los suministros Nos [REDACTED]

RESOLUCIÓN N° 56-2022-OS/TASTEM-S1

	Normas incumplidas: Numeral 3.2 del Procedimiento ⁶ y numeral 5.2 del Anexo 18 ⁷ .	
Multa Total UIT		0.80

Cabe señalar que los incumplimientos imputados a ElectroSur se encuentran tipificados como infracciones administrativas en el literal d) del Título Quinto⁸ del Procedimiento (Sanciones y Multas) y son sancionables conforme a los numerales 5.1 y 5.2 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 102-2012-OS/CD.

2. A través del escrito presentado el 2 de agosto de 2021, ElectroSur interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2092-2021-

⁶ **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD**

“3.2 DID: Desviación inferior del importe de los reintegros

Con este indicador se determina el grado de desviación negativa del importe principal, interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral c.2 de este procedimiento.

$$DID = \{(\sum DEC | \sum DCO - 1)\} X 100$$

Donde:

DEC = Reintegros efectuados por la concesionaria, en la muestra.

DCO = Reintegros calculados por OSINERGMIN, en la muestra.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del Anexo N° 2 y de la muestra obtenida de la información semestral de los cambios de medidores informados por las concesionarias.”

⁷ **ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD**

“5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)

5.2 DID: Desviación inferior del importe de los reintegros

Cuadro N° 7

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DID	- M2*DID*NDP	- M3*DID*NDP	- M4*DID*NDP

Donde:

M2 = 0.0323 UIT

M3 = 0.0622 UIT

M4 = 0.1331 UIT

DID: Es el Indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.”

⁸ **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD**

**“V. TÍTULO QUINTO
SANCIONES Y MULTAS**

Única. - Constituyen infracciones pasibles de sanción, aplicables a las concesionarias, los siguientes hechos:

(...)

d) Cuando los indicadores calculados excedieran las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobadas por OSINERGMIN.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 56-2022-OS/TASTEM-S1

OS/OR MOQUEGUA, el mismo que fue declarado infundado mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3796-2021-OS/OR MOQUEGUA de fecha 6 de diciembre de 2021.

3. Con escrito presentado el 28 de diciembre de 2021, ElectroSur interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3796-2021-OS/OR MOQUEGUA, sobre la base de los siguientes argumentos:

a. Respecto al incumplimiento del indicador DCD: desviación de las condiciones de los reintegros.

La Oficina Regional de Moquegua establece que en el presente caso no se evidencia la existencia de error inducido por la administración o disposición administrativa confusa o ilegal. Añade que ElectroSur no ha señalado las condiciones por las que se habría configurado la causal eximente de responsabilidad establecida en el literal e) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante, el TUO de la LPAG)

ElectroSur ha manifestado en su oportunidad, y además ha remitido documentación a efectos de comprobar, que en diversas visitas y capacitaciones de expositores de Osinergmin se estableció una metodología aplicable en el presente caso.

En tal sentido, ElectroSur actuó considerando lo señalado por los funcionarios de Osinergmin obrando de buena fe, siendo que para otros casos no se observó la actuación de ElectroSur respecto a la notificación de los reintegros. Por lo que no se puede aplicar una sanción, correspondiendo aplicar el eximente y atenuante de la responsabilidad, establecido en el literal e) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

No obstante, la Oficina Regional de Moquegua se ratificó en su posición con una breve motivación sin pronunciarse sobre lo señalado por ElectroSur, contraviniendo el Principio de Informalismo, establecido en el numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la LPAG.

- b. Mediante documento GZMC-0340-2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, el Jefe Comercial Zonal Moquegua de ElectroSur, en atención al incumplimiento de Indicador DCD, señaló lo siguiente:

Casos 34, 35 y 36 (suministros [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED])

Según documento GZM-TF-0025-2020, la fecha de emisión de recibo es la fecha de inicio de plazos de evaluación y entrega de la notificación respectiva y no la fecha de toma de lectura. Esto según lo explicado por Osinergmin en sus visitas de marzo 2014, agosto 2018 y julio 2020 y en forma virtual. La razón es que la toma de lectura tiene que pasar por un proceso de consistencia y confirmación de datos para ser facturada (sin errores) y emitida para el reparto de recibo respectivo al usuario. La evaluación por el caso de reemplazo de medidor se debe realizar a 4 (cuatro) meses continuos (facturaciones completas) posteriores de realizado el reemplazo de medidor. Por lo tanto, las facturaciones completas son de los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2019. El mes de julio no cuenta porque es la lectura del mes de junio 2019 cuando se

realizó el reemplazo. Por lo tanto, considerando la fecha de emisión de recibo del mes de noviembre 2019 (9 de noviembre del 2019), el plazo de 5 (cinco) días hábiles para efectuar la notificación vencía el 15 de noviembre de 2019, siendo que en los casos 34 y 36 se notificó el 13 de noviembre de 2019 y, en el caso 35, el 14 de noviembre de 2019. Por lo tanto, se cumple con los plazos establecidos, no correspondiendo la aplicación de una sanción sobre este extremo.

c. Respecto al incumplimiento del indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros.

La Oficina Regional de Moquegua establece que los medios probatorios presentados por ElectroSur no son suficientes para desvirtuar el incumplimiento.

Respecto a la observación del caso 11 (suministro [REDACTED]), mediante el documento GZMC-0340-2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, el Jefe Comercial Zonal Moquegua de ElectroSur manifestó que según el documento GZMC-TLC-0056-2021 si se cumplió con la evaluación del periodo retroactivo para el reintegro, lo cual se sustenta en el informe GZMC-TLC-0072-2020 y adjuntos de fecha 7 de setiembre 2021. Añade que el fiscalizador del Osinergmin observa los periodos de abril y mayo de 2019, aplicando una sola tarifa; sin embargo, el reintegro se atendió en fechas distintas con diferentes reclamos (REC00100547TEL2019 fecha de registro 22 de mayo de 2019 por la facturación mayo de 2019 y REC00100428TELPER2019 por el consumo abril 2019).

Se cumplió con el periodo de reintegro, de acuerdo a lo siguiente: (i) La atención del Reclamo REC00100547TEL2019 facturación de mayo 2019 se reintegró 761.75 kwh monto de S/529.26 (sin IGV) y (ii) la atención del reclamo REC00100428TELPER2019 facturación abril 2019 se reintegró 506.75 kwh monto de S/ 350.42 (sin IGV). En ambos reclamos se obtiene el total de energía a reintegrar de 1268.50 kwh, siendo la misma cantidad de energía evaluada por Osinergmin (1268.50 kwh), y el monto total a reintegrar, siendo S/ 879.68 lo calculado por ElectroSur y S/ 849.01 lo evaluado por Osinergmin, esto en aplicación de dos tarifas a la fecha detección de los dos reclamos registrados en el suministro.

Lo realizado por ElectroSur responde a las capacitaciones realizadas por Osinergmin antes del estado de emergencia Nacional (covid-19), el criterio de aplicación de pliegos tarifarios era en base a los consumos de Energía, en este caso las facturaciones de los meses reclamados de abril 2019 (558 kwh) y mayo 2019 (813 kwh) se aplicaron pliegos para usuarios con consumos mayores a 100 kwh, abril-2019 (558 kwh) y mayo-2019 (813 kwh) cuando corresponde la aplicación de un pliego tarifario para consumos menores a 100 kwh (31 - 100 kW.h).

Por lo tanto, la Oficina Regional de Moquegua de Osinergmin no se ha pronunciado y meritudo los documentos y fundamentos presentados por ElectroSur de manera adecuada.

4. Por Memorandum N° 3-2022-OS/OR MOQUEGUA recibido el 10 de enero de 2022, la Oficina Regional Moquegua de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, el cual luego

RESOLUCIÓN N° 56-2022-OS/TASTEM-S1

de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

5. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Electrosur en su recurso de apelación, este Órgano Colegiado considera necesario pronunciarse de oficio sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, cabe señalar que el 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272, que introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Así, el citado Decreto Legislativo incorporó el artículo 237-A⁹, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de 9 (nueve) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por 3 (tres) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo, previo a su vencimiento.

En adición a ello, se dispuso que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, se precisa que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y que el administrado también se encuentra facultado para solicitarla.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria¹⁰ del mencionado Decreto Legislativo estableció que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

En este sentido, mediante la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, Reglamento de Supervisión y Sanción), vigente al momento en que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, estableciéndose en el numeral 28.2¹¹ del artículo 28° que el órgano sancionador

⁹ DECRETO LEGISLATIVO N° 1272

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."

¹⁰ DECRETO LEGISLATIVO N° 1272

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. - Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444."

¹¹ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

RESOLUCIÓN N° 56-2022-OS/TASTEM-S1

tiene un plazo de 9 (nueve) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. Adicionalmente, se ha estipulado que, de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por 3 (tres) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al administrado.

Así también, en el numeral 31.4 del artículo 31¹² del Reglamento de Supervisión y Sanción se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Con relación a la caducidad administrativa, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 se precisó que la incorporación de la figura de la caducidad administrativa tuvo por fin “(...) **preservar condiciones básicas de seguridad jurídica**, se establecen ciertas pautas a seguir que buscan cerrar una situación para que esta no quede indefinidamente sin una solución definitiva”¹³ (el énfasis es nuestro). Asimismo, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1452 (que modificó, entre otros, el artículo 237-A referido a la caducidad, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272) se estableció que:

“(...) esta finalidad es acorde con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3509-2009-PHC/TC, en el que ha reconocido que:

*“(...) la violación del **derecho al plazo razonable**, que como ya se ha dejado dicho es un **derecho público subjetivo de los ciudadanos**, limitador del poder estatal, provoca el nacimiento de una prohibición para el Estado de continuar con la persecución penal fundada en la pérdida de la legitimidad punitiva derivada del quebrantamiento de un derecho individual de naturaleza fundamental. Sostener lo*

“Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado.

(...)

28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique.”

¹² REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

31.5 La caducidad es declarada de oficio por el órgano sancionador o el órgano revisor. El Agente Supervisado también se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento ante el órgano sancionador o ante el órgano revisor, en caso no haya sido declarada de oficio.”

¹³ <http://spji.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2016/Diciembre/21/EXP-DL-1272.pdf>, página 57.

RESOLUCIÓN N° 56-2022-OS/TASTEM-S1

contrario supondría, además, la violación del principio de Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual los órganos del Estado sólo pueden actuar en la consecución de sus fines dentro de los límites y autorizaciones legales y con el respeto absoluto de los derechos básicos de las personas”¹⁴ (el énfasis es nuestro).

Por otra parte, los profesores García de Enterría y Ramón Fernández, citados por Tardío Pato¹⁵, subrayan que tal régimen de caducidad se justifica “*en la necesidad de liberar a los ciudadanos de la pendencia indefinida e ilimitada de un riesgo de gravamen, de sanción o de pérdida o limitación de derechos anunciada por la Administración, al haber iniciado un procedimiento al efecto*”.

Asimismo, los profesores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales, citados por Morón Urbina¹⁶, señalan que “*en cuanto a la finalidad de la caducidad, en líneas generales corresponde señalar que, en tanto dicha figura está asociada a la inactividad y al transcurso de un plazo, sus fundamentos son la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable. Ello es así, en tanto el fin de un procedimiento y la imposibilidad de ejercitar una potestad administrativa luego del cumplimiento de un plazo presuponen un desinterés por parte del sujeto llamado a actuar de determinada manera*” (el énfasis es nuestro).

Como se puede observar hasta aquí, tanto el legislador, como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina especializada, coinciden en señalar que la institución de la caducidad tiene por finalidad garantizar la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable. Por ello, su incorporación dentro de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del Decreto Legislativo N° 1272, guarda estrecha relación con el derecho al plazo razonable que forma parte del conjunto de derechos y garantías reconocidos por el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁷.

¹⁴ <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2018/Setiembre/16/EXP-DL-1452.pdf>, página 17.

¹⁵ Tardío Pato, José Antonio. *Consideraciones sobre la caducidad del procedimiento administrativo*. Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, núm. 298-299, mayo-diciembre, 2005, pp. 11-53. Instituto Nacional de Administración Pública. Madrid, España.

¹⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 14ª Edición, Tomo II, Pág. 538.

¹⁷ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

Asimismo, con relación al plazo razonable, es necesario señalar que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 86° del TUO de la LPAG¹⁸, las autoridades administrativas tienen el deber de realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo. Sobre el particular, Morón Urbina señala que *“(…) la norma busca que las autoridades realicen las acciones a su cargo de manera oportuna, sin afectarle a los administrados por (…) [la] extemporaneidad de los actos a su cargo (emisión de informes, realización de notificaciones, obtención de documentos de otras entidades o administrados, decisión sobre pedidos en el expediente, etc.). La autoridad, si bien puede tener un determinado plazo para cumplir sus actuaciones, debe cumplir con el principio de celeridad (…)”*. Ello guarda relación con el Principio de Impulso de Oficio¹⁹, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Por otro lado, de acuerdo con Alejos Guzmán²⁰, el hecho de que la caducidad sea declarada de oficio por el órgano competente pone en evidencia que *“(…) la caducidad es una regla de orden público o, si se prefiere, que es de interés público. Por ello se dispone su carácter automático y su declaración de oficio, quedando claro que el administrado no podría renunciar a la misma. Esa naturaleza indisponible de la caducidad revela su importancia y trascendencia para el interés público”*.

Ahora bien, como ya se mencionó anteriormente, el precitado artículo 237-A, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de 9 (nueve) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, siendo que, en caso transcurra el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Es decir, **el legislador ha considerado que el plazo razonable con el que debe contar la Administración para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores es 9 (nueve) meses**, a cuyo

¹⁸ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(…)

5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

(…)”

¹⁹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)

1.3. Principio de impulso de oficio. - *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”*

²⁰ Alejos Guzmán, Oscar. *La caducidad del procedimiento sancionador en el Perú*. Revista Derecho & Sociedad, N° 54 (I), Junio de 2020, pp. 413-428.

vencimiento, sin que se notifique la respectiva resolución, el procedimiento sancionador caduca de pleno derecho.

Asimismo, si bien el aludido artículo 237-A ha establecido la posibilidad de que el plazo razonable de 9 (nueve) meses pueda ser ampliado excepcionalmente como máximo por 3 (tres) meses, para ello el órgano competente **debe emitir una resolución debidamente sustentada**, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

Respecto de la ampliación del plazo de caducidad, Morón Urbina²¹ señala que:

“(…) la norma admite la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses, pero requiere de una resolución debidamente sustentada por parte del órgano competente, detallando las justificaciones de hecho y de derecho que conllevan a la necesidad de ampliar el plazo regular.

La no resolución del procedimiento sancionador a tiempo se presume por inacción de la Administración derivada de causas imputables a ella, dado que aquella tiene el deber y competencias para impulsarlo por sí misma, de manera que la paralización de las actuaciones por incuria o desidia significa el mantenimiento de injustificadas situaciones de incertidumbre desencadenantes de evidentes perjuicios para los afectados. Pero si esa no resolución se debe a casos ajenos e invencibles para la autoridad, como medidas cautelares, existencia de procesos judiciales que requieran de pronunciamiento previo u obstrucción del administrado, deberá ser objeto de acreditación por la entidad” (el énfasis es nuestro).

Por su parte, Alejos Guzmán²² precisa lo siguiente:

(…) el TUO de la LPAG exige que esa prórroga del plazo se motive debidamente. Esta precisión llama a interrogarnos dos cosas: ¿por qué la precisión si en principio todo acto debe ser motivado?, ¿cómo debe motivarse dicha prórroga?

La primera pregunta planteada me parece trascendental, si partimos de la premisa que el legislador no es redundante. En ese sentido, considero que solo hay una forma de explicar dicha precisión y consiste en asumir que la prórroga de plazo requiere de una motivación especial o, siendo más claros, requiere de una motivación mayor. Así, lo que prevé la norma es un estándar más riguroso de motivación.

Ello no es extraño en nuestro ordenamiento jurídico. Sucede así, por ejemplo, con los actos de gravamen como la misma sanción, en donde el estándar de justificación es mayor. Basta con constatar que la Administración debe superar la presunción de licitud que favorece al administrado. Otro ejemplo es el caso de la nulidad de oficio, en donde

²¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 14ª Edición, Tomo II, Pág. 539.

²² Alejos Guzmán, Oscar. *La caducidad del procedimiento sancionador en el Perú*. Revista Derecho & Sociedad, N° 54 (I), Junio de 2020, pp. 413-428

la Ley del Procedimiento Administrativo General exige que la administración acredite no solo vicios de nulidad, sino además afectación al interés público o derechos fundamentales.

De ahí que se pueda concluir válidamente que la prórroga del plazo de caducidad no es un acto cualquiera que se puede motivar con fórmulas vacías o explicaciones cortas. Por el contrario, dicho acto no solo debe tener una buena justificación que lo respalde, sino que dicha justificación debe ser bien explicada al administrado, con los detalles que sean necesarios para comprender por qué el plazo amerita ser ampliado. Incumplir ello debería acarrear la nulidad del acto por vicio en la motivación” (el énfasis es nuestro).

De lo expuesto por ambos autores, se desprende que la ampliación del plazo de caducidad, por ser excepcional, requiere de un estándar de motivación mucho mayor que incluya necesariamente el detalle de las justificaciones de hecho y de derecho que conlleven a la necesidad de ampliar el plazo regular, hechos que deberán ser objeto de acreditación por parte de la autoridad administrativa, proscribiéndose así toda posibilidad de motivación con fórmulas vacías o explicaciones cortas, tal como lo prohíbe el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG²³. Tal posición es compartida y asumida por este Tribunal Administrativo, como ya ha sido señalado en las Resoluciones N° 213-2021-OS/TASTEM de fecha 16 de noviembre de 2021, N° 223-2021-OS/TASTEM de fecha 30 de noviembre de 2021, N° 230-2021-OS/TASTEM de fecha 7 de diciembre de 2021 y 242-2021-OS/TASTEM de fecha 17 de diciembre de 2021.

En el presente caso, mediante el Oficio N° 2515-2020-OS/OR MOQUEGUA, notificado a ElectroSur el 31 de agosto de 2020, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele a ElectroSur un plazo de 5 (cinco) días hábiles a fin de que formule sus descargos. En tal sentido, **el plazo de 9 (nueve) meses con que contaba la primera instancia para resolver el procedimiento vencía el 31 de mayo de 2021.**

De la revisión del expediente se aprecia que con fecha 10 de mayo de 2021 (es decir, veintiún días antes del vencimiento del plazo de 9 meses para resolver), la primera instancia notificó a ElectroSur la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 920-2021-OS/OR MOQUEGUA, mediante la cual se decidió ampliar por 3 (tres) meses el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador bajo el siguiente sustento:

“(…)

2.3. Por su parte, es necesario precisar que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Nacional por

²³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(…)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(…)”

RESOLUCIÓN N° 56-2022-OS/TASTEM-S1

el plazo de quince (15) días calendario, disponiendo, entre otros aspectos, el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

2.4. Aunado a ello, de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado el 20 de marzo de 2020 y sus modificatorias, los plazos de los procedimientos administrativos sancionadores, entre otros, fueron suspendidos por un periodo que abarcó desde el 23 de marzo hasta el 10 de junio de 2020.

2.5. Como consecuencia de lo anterior, hubo una disminución significativa de acciones de fiscalización por parte del personal de la Oficina Regional Moquegua de Osinergmin en el sector Electricidad, lo que ocasionó el retraso para disponer la culminación de los actos de instrucción necesarios para el análisis de hechos, recopilación de datos, actuación de pruebas, cálculos de multa y demás que resulten necesarias a efectos de verificar la comisión de la infracción imputados en los procedimientos administrativos sancionadores a nuestro cargo.

2.6. Asimismo, conforme se desprende de los documentos obrantes en el expediente materia de análisis, la empresa concesionaria ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, los mismos que requieren ser evaluados por este órgano para expedir la resolución que sanciona o archiva. 2.2 En ese orden de ideas, se advierte que el plazo previsto de nueve meses contado a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva, ha resultado insuficiente en el presente caso, siendo necesario dictar una ampliación de plazo para la posterior emisión de la resolución de primera instancia. (...)"

De lo anterior, se deduce que lo alegado en la resolución de ampliación de plazo constituye un hecho que resulta imputable a la gestión interna de la propia Administración.

Es oportuno resaltar que los descargos al Informe Final de Instrucción N° 937-2021-OS/OR MOQUEGUA fueron presentados por ElectroSur el 7 de abril de 2021. Es decir, luego de ello, la Oficina Regional de Moquegua contaba con 1 (un) mes y 24 (veinticuatro) días para emitir pronunciamiento. Cabe precisar que, de la revisión de los descargos al mencionado Informe Final de Instrucción, se aprecia que, en términos generales, ElectroSur reiteró lo manifestado en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En efecto, si bien se observa que la concesionaria presentó nuevos medios probatorios consistentes en expediente de reclamo y breve explicación del cálculo del reintegro (caso 29), fotografías del medidor (caso 32) y formatos de reclamos suscritos por los usuarios (casos 25, 28 y 37); no se evidencia que, para su evaluación, la concesionaria hubiese requerido un plazo adicional a los 9 (nueve) meses establecidos en la normativa vigente. Además, resulta importante indicar que la resolución de ampliación de plazo no precisó cuáles eran las actuaciones que por su complejidad sustentaban su requerimiento de un mayor plazo para emitir pronunciamiento.

De esta forma, este Órgano Colegiado considera que la ampliación del plazo para resolver el presente caso, dispuesta en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 920-2021-OS/OR MOQUEGUA, no se encuentra debidamente justificada ni acreditada.

El numeral 1.1²⁴ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, en virtud del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Asimismo, debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como el derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, y a **obtener una decisión motivada**.

Adicionalmente, de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que regula los principios especiales de la potestad sancionadora administrativa, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento²⁵.

Además, el numeral 4) del artículo 3°²⁶ del TUO de la LPAG establece como requisito de validez de los actos administrativos, la motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

²⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

²⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)”

²⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”

Con relación al requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6°²⁷ del TUO de la LPAG estipula que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 10° del TUO de la LPAG²⁸ prevé como causal de nulidad del acto administrativo, la contravención a la ley.

En este sentido, en la medida que la primera instancia no ha emitido un pronunciamiento debidamente motivado, justificando la ampliación excepcional del plazo de caducidad, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, se determina que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 920-2021-OS/OR MOQUEGUA del 10 de mayo de 2021, mediante la cual se dispuso ampliar por 3 (tres) meses el plazo para resolver, incurrió en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) (contravención a la ley y a normas de carácter reglamentario: vulneración del Principio de Debido Procedimiento y del numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión y Sanción) y 2) (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, al amparo de los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213°²⁹ del TUO de la LPAG, corresponde a este Órgano Colegiado declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 920-2021-OS/OR MOQUEGUA del 10 de mayo de 2021,

²⁷ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”

²⁸ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10°. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)”

²⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

“Artículo 213°. - Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 56-2022-OS/TASTEM-S1

por las consideraciones expuestas en los numerales precedentes y declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, disponiéndose su archivo.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno precisar que en caso las infracciones imputadas a ElectroSur no hubieran prescrito, corresponde al órgano competente evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la concesionaria, dentro del plazo de ley, observando el debido procedimiento.

6. Atendiendo a lo indicado en el numeral precedente, este Órgano Colegiado considera que, al haberse determinado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por ElectroSur en su recurso de apelación del 28 de diciembre de 2021, señalados en los literales a), b) y c) del numeral 3) de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 920-2021-OS/OR MOQUEGUA del 10 de mayo de 2021 y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, al haber operado la **CADUCIDAD**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con el numeral 11.3³⁰ del artículo 11° del TUO de la LPAG, a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades, de ser el caso.

Con la intervención de los señores vocales: Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli, Francisco Javier Torres Madrid e Iván Eduardo Castro Morales.



Firmado Digitalmente por:
ANTUNEZ DE MAYOLO
MORELLI Santiago
Bamse Eduardo Jaime
FAU 20376082114 hard
Fecha: 18/02/2022
12:24:53

PRESIDENTE

³⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."